Ayuntamiento Constitucional de Córdoba.

REGLAMENTO

PARA EL ÓRDEN DE LAS SESIONES,

CEREMONIAL DE LA CORPORACION EN ACTOS PÚBLICOS

Y

CELEBRACION DE LAS COMISIONES MUNICIPALES.

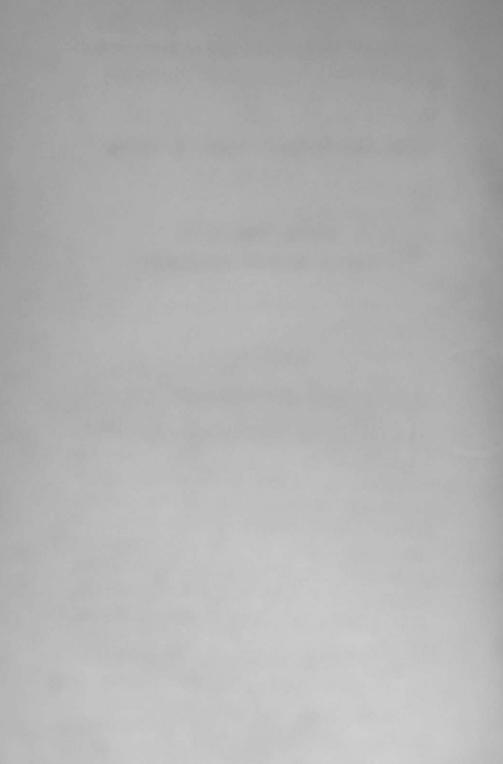
APRORADO EN 13 DE SETIEMBRE DE 1883.

0-17694

CÓRDOBA: 1883.

IMPRENTA DE ARROYO Y COMPAÑÍA.

Calle del Cister, número 12.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORDOBA.

REGLAMENTO PARA EL ORDEN DE LAS SESIONES.

CAPITULO I.

CORDORA

Del Presidente.

ARTICULO 1.º La presidencia del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto la ejercerán los Tenientes por el orden que ocupen, reemplazándoles en caso de ausencia los interinos y á falta tambien de estos el Regidor presente que haya obtenido mayor número de votos en la eleccion municipal ó el de más edad en caso de empate. Cuando asista el Sr. Gobernador Civil de la provincia, presidirá la sesion, pero sin tomar parte en las votaciones.

ART. 2.º El Presidente abrirá, suspenderá o cerrará la sesion, segun corresponda: señalará los asuntos que hayan de someterse á la deliberación y acuerdo del Ayuntamiento: abrirá las discusiones. concediendo la palabra al Concejal o Concejales que la reclamen por el orden que ésta se pida: dirigirá la discusion y dispondrá las votaciones cuando considere que el asunto ha sido suficientemente debatido, atemperándose para ello á cuanto este Reglamento establece.

- ART. 3.º Corresponde asi mismo à la presidencia llamar al orden al orador que de cualquier modo pueda excederse, sin permitirle que trate de cuestion distinta de la que sea objeto del debate y para la cual se le hubiese concedido hacer uso de la palabra.
- ART. 4.º Los Concejales que abandonen la sesion sin anunciar expresamente al Sr. Alcalde su ausencia para hacerla constar en el acta, podrán ser multados al tenor de lo que establece el artículo 18 del presente Reglamento, sin perjuicio de las demás determinaciones que en caso de rebeldía juzgue la presidencia oportuno adoptar.
- ART. 5.º Queda á la decision del Presidente si las interpelaciones, preguntas ó denuncias que se anuncien por cuaquier individuo de la Corporacion sobre asuntos no comprendidos en la órden del dia, han de ser contestadas en la misma sesion ó en la ordinaria más inmediata. En todo caso el interpelante se limitará á indicar su propósito, y solo cuando el Ayuntamiento declare la urgencia, podrá el interesado explanar la proposicion.
- ART. 6.º Cuando el Presidente haya de contestar á alguna interpelacion ó tome parte en cualquier debate, abandonará su puesto y no volverá á ocu-

parlo hasta que se haya resuelto el asunto que motive la discusion. En tal caso será reemplazado interinamente en aquel lugar por el Teniente de Alcalde ó Concejal á quien con arreglo al artículo 1.º corresponda sustituirle.

- ART. 7.º Sin embargo de cuanto establece el anterior artículo con relacion á los casos que expresamente determina, la presidencia podrá proponer en todos los asuntos que se ofrezcan al acuerdo del Ayuntamiento la decision que considere mas oportuna, á fin de conciliar los dictámenes opuestos y de conseguir el fallo que mejor proceda.
- ART. 8.° Correspondiendo al Alcalde como Presidente del Ayuntamiento además de las facultades que le competen como Jefe de la administracion municipal, cuidar de la observancia y cumplimiento de las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos, así como cumplir y hacer observar los acuerdos municipales, podrá, sin embargo, suspender la ejecucion de los que la Corporacion adopte, cuando considere que por ellos ó en su forma se infringen los preceptos legales vigentes.

Así mismo le corresponde observar y hacer cumplir en todas sus partes las prescripciones que el presente Reglamento establece.

CAPÍTULO II.

Del orden de las sesiones.

ART. 9.º El Ayuntamiento señalará al constituirse en la forma que la Ley determina, los dias y

las horas en que hayan de celebrarse las sesiones ordinarias, que no serán menos de una por semana, cuya designacion permanecerá constantemente anunciada al público en las Casas Consistoriales.

- ART. 10. Las sesiones del Ayuntamiento habrán de efectuarse precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor. Serán públicas, excepto cuando acordare la mayoría de los asistentes que sean secretas por tratarse de asuntos relativos al orden público, al régimen interior de la Corporacion ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus individuos.
- ART. 11. Los concurrentes á las sesiones públicas guardarán el orden y compostura debidos, sin permitirse censurar con la palabra ni de otro modo ostensible los actos de la Corporacion municipal ó de cualquiera de sus individuos. Cualquiera infraccion de este precepto obligará al Presidente, si amonestado una vez el público, reincidiere, á hacer despejar el salon.
- ART. 12. El Alcalde podrá ordenar la convocatoria á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y habrá de disponerlo siempre que la Ley lo determina, lo prevenga el Sr. Gobernador Civil de la provincia ó lo reclamen por escrito doce Concejales.
- ART. 13. Las citaciones para toda sesion se dirigirán por el Secretario el dia anterior por lo menos al en que haya de celebrarse, excepto en los casos de conocida urgencia. Cuando ocurra esta última circunstancia, los acuerdos quedarán sugetos á su ratificaciou en la sesion inmediata.

- ART. 14. Toda convocatoria para sesion extraordinaria expresará los asuntos que hayan de tratarse, y en ella no se ocupará el Ayuntamiento de ningun otro negocio mas que de los que taxativamente fije la citacion. Las sesiones de la Asamblea municipal que revisten carácter de extraordinarias, se acomodarán á estas mismas prescripciones.
- ART. 15. Cualquier sesion ordinaria celebrada fuera de los dias prefijados, segun determina el artículo 9.º de este Reglamento, como las extraordinarias que dejen de convocarse en la forma y con los requisitos establecidos en los anteriores artículos. serán nulas y de ningun valor ni efecto los acuerdos que en ellas se tomen. Se exceptuan los dias de tiesta religiosa ó de solemnidad civil, así como los en que tenga lugar algun acontecimiento público extraordinario, en cuyos casos se aplazará para el siguiente la sesion que en aquellos hubiera de celebrarse.
- ART. 16. Para que pueda haber sesion se requiere la presencia de diez y ocho Concejales, ó sea la mayoría del total de individuos que segun la Ley orgánica vigente debe constituir este Ayuntamiento.
- ART. 17. Si en la reunion primera no concurriese por lo menos dicho número de Concejales, transcurridos treinta minutos despues de la hora señalada en la convocatoria, el Secretario lo hará constar así por medio de diligencia que consignará en el libro de actas capitulares, inscribiendo los nombres de los que hayan asistido, y la Alcaldía dispondrá dirigir nueva convocatoria para dos dias despues,

expresando la causa que lo motive. Los Concejales que concurran à virtud de esta segunda citacion, cualquiera que sea su número, pueden tomar los acuerdos que à su juicio correspondan sobre los asuntos señalados en la orden del dia para la sesion anteriormente convocada.

- ART. 18. El Alcalde, los Tenientes y Regidores, están obligados á concurrir con puntualidad á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa que acreditarán en su caso. La falta de asistencia ó su retirada del Salon Capitular, sin anunciarla expresamente, les hará incurrir por cada vez en la multa de cinco pesetas.
- ART. 19. Todos los individuos que constituyen la Corporacion municipal tienen voz y voto en las sesiones y acuerdos que autoricen con su voto, sin que por concepto alguno les sea permitido abstenerse de emitirlo.
- ART. 20. La nota de los asuntos y los expedientes que por disposicion de la presidencia hayan de ser objeto de la orden del dia, se mostrarán por el Secretario á los individuos de la Corporacion que gusten consultarlos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde del anunciado para celebrar la sesion en que haya de darse cuenta de los mismos.
- ART. 21. Las sesiones comenzarán á lo más treinta minutos despues de la hora fijada en la convocatoria y prévio anuncio de campana que dispondrá el Presidente, pasando al Salon Capitular los individuos que hayan concurrido y ocupando la

presidencia el Alcalde, al que subseguirán los Tenientes á derecha é izquierda, así como los Regidores por su respectivo órden de numeracion, si no prefieren verificarlo en otra forma.

El Secretario se instalará en mesa separada frente y á debida distancia de la presidencia.

- ART. 22. En las sesiones públicas permanecerá el Portero mayor á la puerta del salon, y los dos de maza de pié á la entrada de la barra que limita el lugar destinado á la asistencia del público. En las secretas se situarán todos á la puerta del salon por su parte exterior.
- ART. 23. Las sesiones secretas se celebrarán á puerta cerrada, sin que sea permitido entrar en el salon á persona extraña sin anuencia explícita del Ayuntamiento, quien no podrá tomar acuerdo hasta que aquella se ausente del mismo.
- ART. 24. Al abrirse la sesion, sea esta pública o secreta, ordinaria ó extraordinaria, hará siempre constar el Portero mayor si las citaciones han sido distribuidas y entregadas oportunamente en los domicilios de todos los individuos que constituyen la Corporacion municipal, consignándose esta manifestacion en el acta á los efectos que correspondan.
- ART. 25. Las sesiones darán principio por la lectura del acta de la anteriormente celebrada y no se suspenderán sin acuerdo del Ayuntamiento, haciendo constar la causa que lo motive, á menos que hayan transcurrido mas de cuatro horas desde la señalada en la convocatoria, tiempo máximo de duración que se fija para estas reuniones.

ART. 26. El Ayuntamiento podrá, sin embargo, prorogar la sesion, previa consulta de la presidencia, por una hora más, cuando circunstancias urgentes y justificadas exijan adoptar este acuerdo; pero transcurrida dicha próroga quedará definitivamente levantada la sesion, si motivos muy especiales y extraordinarios no obligasen á declarar su permanencia.

ART. 27. Leida el acta y consultado por la presidencia sobre su aprobaciou, los individuos que concurrieron á la sesion á que corresponda, podrán aducir las observaciones que juzguen oportunas acerca de su exactitud, proponiendo en su caso las rectificaciones que la identifiquen con la discusion habida y los acuerdos tomados.

ART. 28. Todos los Concejales presentes á la lectura del acta anterior resolverán sobre su aprobacion, oyendo á los que asistieron á la sesion de su referencia y determinando si son ó no admisibles las modificaciones propuestas.

ART. 29. Rectificada el acta, si así se acordase por mayoría de los concurrentes, en cuanto aquella discrepe de la discusion habida y de los acuerdos tomados en la sesion de su referencia, ó aprobada sin alterar su redaccion, no podrá reformarse por concepto alguno. Su aprobacion ó las rectificaciones á que haya lugar, así como las modificaciones que se acuerden introducir en el acta despues de leida, se harán constar con la debida expresion al principio de la siguiente.

ART. 30. El acta estendida en el papel de la

clase que corresponda, será firmada por los Concejales que hayan concurrido á la sesion á que se refiera y desde luego por los presentes á la en que se dé cuenta de ella.

- ART. 31. El Secretario procederá inmediatamente despues á dar lectura de los asuntos que por disposicion de la presidencia hayan de someterse al acuerdo del Ayuntamiento, procurando observar para ello el orden siguiente:
 - 1.º Las comunicaciones del Gobierno de S. M.
- 2.º Las de las Autoridades ó Corporaciones superiores por su orden gerárquico.
 - 3.º Las demás de oficio.
- 4.º Los dictamenes de las Comisiones municipales.
 - 5.º Las proposiciones escritas de la Alcaldía.
 - 6.º Las peticiones ó solicitudes de particulares.
- 7.º Los demás asuntos no previstos en esta clasificación.
- ART. 32. No se alterará el orden que el artículo anterior señala para dar cuenta de los asuntos, ni se interrumpirá por la discusion de otros que puedan surgir ó promoverse en el acto, á menos que el Presidente estime oportuno dar preferencia á alguno de los prefijados por considerarlo de urgente resolucion.
- ART. 33. Las proposiciones ó proyectos que se presenten una vez abierta la sesion, se formularán por escrito y firmados por un Concejal á lo menos, se entregarán á la presidencia, quien dispondrá en su vista si han de someterse desde luego al acuerdo

del Ayuntamiento ó deben aplazarse para la sesion inmediata.

ART. 34. Las interpelaciones, preguntas o denuncias que los individuos de la Corporaciou estimen dirigir al Ayuutamieuto, al Presidente ó à cualquiera otro de sus miembros, solo se producirán ó anunciarán despues de terminados todos los asuntos comprendidos en la orden del dia, procediéndose acerca de las mismas al tenor de cuanto establece el artículo 5.º de este Reglamento.

CAPITULO III.

De las discusiones.

- ART. 35. Todo asuuto sobre el que haya de resolver la Corporacion municipal será primero discutido y luego votado.
- ART. 36. Terminada la lectura del documento sometido al acuerdo preguntarà el Presidente si se procede à su discusion, se aplaza para la sesion inmediata, se aprueba desde luego ó pasa à informe de la Comision respectiva. En el primer caso se deliberarà y acordarà lo que corresponda. En los tres últimos no se abrirà debate alguno sobre el asunto à que aquel se refiera.
- ART. 37. Siempre que en cualquier asunto se formule voto particular ó se proponga resolucion contraria al dictámen de la Comision informante y no se halle presente la mayoría de los individuos que lo suscriban, se suspenderá su despacho, apla-

zándolo para la sesion inmediata en que necesariamente habrá de someterse al acuerdo del Ayuntamiento. Lo mismo se observará en cuanto á los votos particulares ó proposiciones que los Concejales formulen, si sus autores no se hallasen presentes.

ART. 38. Las demoras por los trámites de instruccion y discusion de los asuntos encomendados al acuerdo del Municipio no le escusan de cumplir puntualmente las obligaciones que las leyes le imponen.

ART. 39. En las discusiones solo deberán usar de la palabra los Concejales que con oportunidad la tengan pedida luego que el Presidente la otorgue. Al efecto, una vez abierto el debate por indicacion de la presidencia, despues de terminada la lectura del asunto que haya de someterse á la discusion. el Secretario tomará nota de los individuos que reclamen la palabra por el orden en que lo verifiquen, á fin de que usen de su derecho ya sucesiva ó ya alternativamente si discordaren los pareceres.

- ART. 40. Si varios Concejales pidiesen la palabra à un tiempo sobre un mismo asunto y no pudiera determinarse el derecho de preferencia à usar de ella, se otorgará al de mayor categoría y en igualdad de circunstancias al de mas edad. Los Concejales à quienes se hubiese concedido la palabra podrán renunciar à su uso cuando lo tengan por conveniente.
- ART. 41. En la discusion de los asuntos ó proposiciones que se debatan, solo podrán consumirse tres turnos, ya scan estos en pró ó ya en contra de

los mismos. Ningun Concejal usará de la palabra con tal objeto más de una vez, á no ser que los demás renuncien á este derecho, en cuyo caso puede utilizar el mismo los demás turnos que se prefijan.

- ART. 42. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Concejales que hayan hablado sobre un particular, podrán pedir de nuevo la palabra y hacer uso de ella hasta dos veces más, cuando por turno les corresponda, pero únicamente para rectificar ó aclarar algun extremo relativo al asunto que se discuta, sin serles permitido ocuparse de otro incidental, ni indirectamente.
- ART. 43. Cuando en los discursos que se pronuncien ó en los documentos que se lean, so aluda directamente à cualquier Concejal ó à sus actos, podrá el aludido usar de la palabra si en el instante la pide, luego que termine el que se halle hablando y la presidencia se la otorgue, pero solo para tratar del punto concreto à que la alusion se refiera, sin hacerlo estensivo al asunto que se esté discutiendo.
- ART. 44. Si el Concejal aludido no se hallase presente, puede pedir la palabra en la sesion inmediata despues de la lectura y aprobacion del acta respectiva y usar de ella en la forma que se expresa en el artículo anterior.
- ART. 45. En las alusiones de que tratan los artículos anteriores, solo se hará uso de la palabra una vez por cada parte y otra para rectificar, despues de lo cual la presidencia declarará terminado el incidente. Las alusiones á finados ó á ausentes, se acomodarán á estos mismos preceptos con relacion

á los Concejales que por unos ú otros se interesen.

- ART. 46. Cualquiera que sea el estado de la sesión ó del debate, todo Coucejal tiene derecho á usar de la palabra para una cuestion de orden, que la presidencia le otorgará en el acto en que la pida anunciando su objeto, siempre que aquella se funde precisa y esclusivamente en reclamar la observancia de alguna prescripcion legal ó de este Reglamento, cuya lectura en la parte á que el peticionario se refiera, habrá de autorizarse desde luego.
- ART. 47. El orador dirigirá siempre la palabra desde su asiento á la Corporacion en pleno, á menos que tenga necesidad de invocar á su Presidente ó en particular á alguno de los Concejales. La Corporacion conservará su tradicional tratamiento de Excelencia y el de Señoría los indivíduos que la constituyen.
- ART. 48. Al darse cuenta de algun asunto relativo á un Concejal ó á cualquiera de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, saldrá aquel del salon mientras el asunto se discute y resuelve en votacion secreta.
- ART. 49. Durante las discusiones y antes de ponerse á votacion los asuntos de que se trate, se dará lectura, si así se pidiere por cualquier Concejal, de las leyes, órdenes ó documentos que puedan conducir al mejor acierto de los acuerdos.
- ART. 50. Ninguu individuo del Ayuntamiento interrumpirá al que use de la palabra, en cuyo derecho le mantendrá la presidencia para que pueda ejercitarlo libremente, á menos que el orador se se-

pare de la cuestion que se debata, y deba ser llamado al órden.

- ART. 51. El Presidente llamará à los Concejales que discutan à la cuestion de que deban ocuparse, siempre que incurran en digresiones inconducentes ó traten de puntos ya controvertidos y resueltos; y al orden cuaudo falten à las reglas establecidas para las discusiones ó profierau palabras malsonantes ú ofensivas al decoro de las instituciones, de las Autoridades, de la Corporacion municipal, de cualquiera de sus individuos ó de otras personas.
- ART. 52. Llamado por tres veces al orden un Concejal en una discusion, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra y no se la otorgará de nuevo para tomar parte en el asunto que origine esta determinacion.
- ART. 53. Las espresiones ofensivas ó malsonantes á que se refiere el artículo 51, deberán ser esplicadas en el acto, retiradas ó en otro caso escritas; y si su índole ó gravedad lo exigiere, se abrirá discusion sobre las mismas en sesion secreta, la cual tendrá lugar inmediatamente despues de terminada la pública en que ocurra este desagradable incidente.
- ART. 54. Los votos de las minorías se discutirán con preferencia á los de las mayorías de las Comisiones. Si hubiese distintos votos particulares de las minorías, se discutirán sucesivamente, principiando por el que más se aparte del de la mayoría y concluyendo por el que menos difiera de esta última, á juicio del Ayuntamiento.

ART. 55. Los votos de las minorías de las Comisiones se considerarán resueltos definitivamente al desestimarlos. Ultimados los dictámenes de las minorías se discutirán los de las mayorías; pero si se aceptase alguno de aquellos, no se debatirán estos sino en cuanto puedan subsistir, sin que se opongan á lo acordado.

ART. 56. Los dictámenes de las Comisiones, los votos particulares y las mociones, podrán retirarse y ser modificados antes de someterlos á votacion.

ART. 57. Cuando en todo ó en parte se deseche cualquier informe de una Comision, deberá volver á ella el asunto á que se refiera para que nuevamente emita su dictámen conforme al acuerdo, si no se adopta una resolucion distinta de la que la Comision propusiera, cuyo fallo será entonces ejecutivo.

ART. 58. Terminados los turnos del debate el Presidente, consultándolo si hubiese duda á la Corporacion ó en otro caso por su propia iniciativa, declarará el punto suficientemente discutido y propondrá la votacion, así como la forma en que corresponda verificarla.

CAPITULO IV.

De las votaciones.

ART. 59. Todo asunto sobre el que deba resolver el Ayuntamiento será sometido á votacion. Tres son las formas en que ésta puede efectuarse, á saber: ordinaria, nominal y secreta, segun lo acuerde la Corporacion.

ART. 60. Las votaciones ordinarias tendrán lugar en todos los casos generales, previa consulta de la presidencia, entendiéndose que contestan en sentido afirmativo los Concejales que permanezcan sentados y deniegan los que se levanten, quienes continuarán de pié hasta que se anote el número de unos y otros por el Secretario en la minuta del acta, y el Presidente publique el resultado que la votación ofrezca.

ART. 61. Las nominales se verificarán siempre que tres Concejales lo pidan. El Secretario nombrará por su orden á los presentes, dando principio por los que se hallen á la derecha de la presidencia, y anotará á continuacion de cada nombre la palabra si ó no, ó sea la afirmativa ó negativa del asunto que se resuelva, cuyo resultado publicará el Presidente, reasumiendo el número de los que han tomado parte en la votacion.

ART. 62. Las secretas se efectuarán por medio de papeletas ó de bolas. Para verificarlo en la primera forma, cada Concejal anotará en una cédula el nombre de la persona ó personas á cuyo favor vote, cuando se trate de una eleccion; y por el segundo medio valiéndose de bolas blancas ó negras si el asunto se refiere á conceder ó negar, aprobar ó desaprobar, nombrar, reponer, destituir ó calificar algun acto, y en general siempre que la resolucion tenga carácter personal. En todo caso y antes de que comience la votacion, el Presidente expresará lo que cada color signifique.

ART. 63. El Portero mayor entregará á todos

los Concejales presentes por el orden que determina el artículo 52, comenzando por el Presidente, una bola de cada clase, recogiendo acto seguido en un jarron y en igual forma las que de aquellas se depositen por los Concejales y vaciándolo despues en una batea á presencia del Presidente: éste separará las bolas de cada color y publicará el resultado del escrutinio. En las votaciones nominales y secretas, el Presidente votará siempre el último.

- ART. 64. Se tendrá como acuerdo lo que voten la mitad mas uno de los Concejales presentes. En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion inmediata ó en la misma si el Ayuntamiento declara la urgencia del asunto. Reproducido el empate, decidirá el voto de la presidencia. Cuando accidentalmente la ocupe el Sr. Gobernador Civil de la provincia, será resolutivo el del que con arreglo á la Ley Municipal deba ejercerla.
- ART. 65. En las votaciones nominales para la designacion de personas, la segunda eleccion se referirá solo á las que hayan obtenido en la primera mayor ó por lo menos igual número de sufragios que las que motiven el empate, desechándose los emitidos á favor de otras por menor número y quedando definitivamente electa la que alcance mayoría relativa, si no la obtiene absoluta ó sea la mitad mas uno del número total de votantes.
- ART. 66. Cuando en las votaciones secretas no aparezca conforme el número de papeletas ó de bolas con el de los Concejales que hayan tomado parte en aquellas, quedará anulada la votacion. y siu iu-

vestigar la causa de este resultado se repetirá el acto inmediatamente.

- ART. 67. En ninguna votacion se permitirán aclaraciones ni votos condicionales. Una vez publicada aquella, los individuos del Ayuntamiento podrán, si gustan, explicar su voto y aun salvarlo, exponiendo sus fundamentos para que consten en el acta.
- ART. 68. Todo Concejal que asista á la sesion está obligado á emitir su voto, sin que bajo pretesto alguno ni aun por haberse ausentado durante la discusion, pueda abstenerse de hacerlo en el acto en que se resuelva el asunto sometido á la votacion.
- ART. 69. Al leerse en la sesion siguiente el acta de la anterior, los Concejales pueden adherirse al voto de la mayoría ó al de la minoría en las resoluciones adoptadas y en cuyas votaciones no hayan intervenido, pero sin que por ello se modifiquen los acuerdos tomados, sea cualquiera el resultado uumérico que ofrezcan estas adhesiones.
- ART. 70. Los individuos del Ayuntamiento pucden reclamar verbalmante ante el mismo y tienen
 derecho á obtener cou anuencia de la Corporacion
 los testimonios de las actas ó de los particulares que
 señalen, así como á examinar en Secretaría, con
 conocimiento prévio del Alcalde, los expedientes y
 demás documentos que interesen. Solo á los Regidores-Síudicos, mediante decreto de la Alcaldía, que
 conservará el Secretario, les será permitido retirar
 alguno de los expedientes que á su estudio se encomienden para verificarlo en su propio domicilio. Eu
 tal caso deberán devolverlo en breve terminado.

CAPITULO V.

De los acuerdos del Ayuntamiento.

- ART. 71. Los acuerdos del Ayuntamiento en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos y limitaciones que las leyes prescriben. El Alcalde, los Tenientes y Concejales, son igualmente responsables de los acuerdos que autoricen con sus votos y de cuantos actos administrativos intervengan con arreglo á las leyes.
- ART. 72. Para revocar válidamente un acuerdo, cuando esta determinación no afecte á los derechos civiles de un tercero, habrán de llenarse los mismos requisitos observados al tomarlo, expresándose los fundamentos que lo justifiquen y consignando en la convocatoria á sesion la circunstancia de que entre otros asuntos ha de ocuparse el Ayuntamiento de la reforma del acuerdo de que se trate.
- ART. 73. Si la revocaciou de un acuerdo ó la adopciou de otro acto administrativo afectase á algun derecho legítimo, podrá el que se considere perjudicado reclamar del acuerdo y en su caso contra los Concejales que lo hubieren adoptado, ante quien y en la forma legal correspondiente.
- ART. 74. Todo acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta capitular, es nulo y de ningun valor ni efecto. Cualquier reforma ó revocacion que un acuerdo experimente despues de apro-

bada el acta en donde conste primitivamente tomado, se consignará en la que corresponda sin alterar la primera. Las notas ó testimonios que de estos particulares se lleven á los expedientes, se atemperarán á igual procedimiento.

CAPÍTULO VI.

Del Secretario.

- ART. 75. El Secretario asistirá sin voz ni voto à todas las sesiones del Ayuntamiento y de la Junta Municipal para dar cuenta de los asuntos por el orden establecido y que la presidencia le fije. Sin embargo, expondrá los antecedentes que convengan y pueda facilitar para el mejor acierto de los acuerdos, siempre que el Presidente ó el Ayuntamiento le reclamen sus explicaciones.
- ART. 76. Anotará al comenzar cada sesion los nombres de los Concejales que á ella concurran, expresando si es ordinaria ó extraordinaria, pública ó secreta, así como la hora en que principia y á la en que termine.
- ART. 77. Autorizará las deliberaciones y acuerdos, consignando en el minutario los asuntos de que se trate, los Concejales que tomen parte en la discusion y sus opiniones, las votaciones que recaigan y cuantos otros antecedentes correspondan para su mas fiel expresion en el acta.
- ART. 78. Redactará las actas de las sesiones que se celebren con su asisteucia, leyendo integramen-

te la de la anterior al abrirse la inmediata, y una vez aprobada, recojerá las firmas que deban autorizarla, con arreglo á la Ley Municipal, estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

- ART. 79. Cuidará á la vez de deducir del acta y autorizar con su firma los acuerdos tomados, consignándolos en los expedientes á que se refieran ó donde en otro caso procediese.
- · ART. 80. Formará el extracto de los acuerdos que con arreglo á la Ley deben publicarse en fin de cada mes.
- ART. 81. Certificará de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y de la Alcaldía, preparando los expedientes y demás asuntos de que haya de darse cuenta á la Corporacion.
- ART. 82. Convocará oportunamente á los individuos del Ayuntamiento para las sesiones ordinarias, extraordinarias y demás actos ó solemnidades á que el Municipio deba concurrir, expresando en este último caso si la asistencia ha de ser en trage de etiqueta.
- ART. 83. Auxiliará á la administracion local en sus distintos ramos, cumpliendo á la vez cuanto mas le atribuyen las leyes y el Ayuntamiento le encomiende dentro de la esfera de su cargo.
- ART. 84. El Secretario será responsable de la custodia de los documentos pertenecientes à la Corporacion, que debe conservar, siu entregar antecedente alguno á persona que no se halle autorizada al efecto por acuerdo del Municipio ó con permiso escrito de la Alcaldía.

ART. 85. En las ausencias ó enfermedades del Secretario, así como durante el tiempo que permanezca vacante este cargo, quedará encomendado su desempeño al Contador ó al Oficial primero de Secretaria.

CAPITULO VII.

Ceremonial de la Corporacion.

ART. 86. Los indivíduos del Ayuntamiento usarán el trage de etiqueta, ó el uniforme á que particularmente puedan tener derecho, en todo acto público, civil ó religioso á que la Corporacion municipal ó representada ésta por una Comision de su seno, deba concurrir, llevando siempre el distintivo que les corresponde. Este consistirá en una medalla de plata sobredorada con el escudo de la Ciudad troquelado en el anverso, y en el reverso la inscripcion · Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, la cual se colocará sobre el pecho, pendiente al cuello por una cinta de seda con los colores nacionales. Fuera de los actos expresados no podrán los indivíduos del Ayuntamiento ostentar este distintivo. El Alcalde y los Tenientes usarán además como insignia de mando baston con puño de oro y bellotas de oro y grana. Los Alcaldes de barrio llevarán baston con puño de plata y borlas de plata y grana. El Secretario, que asistirá siempre con la Corporacion á todos los actos à que ésta concurra, vestirà igual trage de et1queta, pero sin el mencionado distintivo, así como tambien los demás empleados municipales á quienes por la categoría de sus cargos dispense la Corporacion la honra de que le acompañen en determinadas solemnidades publicas.

ART. 87. En el mismo trage de etiqueta se presentarán á la sesion inaugural, así los Concejales á quienes corresponda cesar en su cargo como los que hayan de reemplazarles y tomar posesion en tan solemne acto. Este comenzará por colocarse á la izquierda de la presidencia los Concejales salientes con los que hayan de continuar en ejercicio, y despues de aprobada el acta de la última sesion, los dos Regidores mas modernos pasarán á invitar á los entrantes, que se hallarán previamente reunidos en los estrados de la Alcaldía, quienes precedidos de los maceros, penetrarán en el salon, ocupando los bancos de la derecha del Presidente y procediéndose despues á cuanto la Ley determina. Los maceros llegarán hasta la entrada de la barra, donde permanecerán de pié con el Portero mayor que se situará en el centro de la misma.

ART. 88. En todo acto público á que el Ayuntamiento asista, ya concurra á pié ó en carruaje al lugar á donde aquel haya de celebrarse, irá
siempre precedido de los maceros y escoltado por una
seccion de la Guardia municipal. Cuando solo asista una Comision de su seno, le precederá una pareja
de este cuerpo.

ART. 89. En estos actos y con especialidad en los religiosos, se observarán las prácticas y ceremonias establecidas, concurriendo á ellos y colocándose en el lugar que se le designe el Portero mayor

de la Corporacion, para indicar las que correspondan y deban guardarse.

ART. 90. En las recepciones de personas Reales, Obispos, besamanos y demás actos análogos, se guardará el ceremonial de costumbre, con arreglo á las disposiciones establecidas ó que en lo sucesivo se determinen.

ART. 91. El Presidente del Ayuntamiento solo puede ceder su puesto á un Ministro de la Corona ó al Gobernador Civil de la provincia. Cuando con aviso oportuno haya de presentarse en sesion ante el Municipio alguna persona que por su elevada gerarquía ejerciese mayor jurisdiccion en el orden Civil, Militar ó Eclesiástico que á la Autoridad municipal correspoude, pasarán á recibirle á la antesala Capitular los dos últimos Concejales, y de pié, en el lugar que ocupen los demás individuos del Ayuntamiento, al entrar en el Salon, tomará aquél asiento á la derecha del Presidente, despidiéndole despues en igual forma.

ART. 92. El mismo ceremonial de despedida hasta la puerta del salon, pero solo acompañados del Portero mayor á su entrada y cediéndoles el asiento de la izquierda de la presidencia, se observará con los que concurran al referido acto, siendo de menor jurisdiccion que la expresada, aun cuando de respetable categoría; pero cuidando de dar á todos el tratamiento que por sus cargos ó condecoraciones les corresponda. Cuando asistan Comisiones, sus indivíduos tomarán asiento á derecha é izquierda de la presidencia, alternando entre los Tenientes de Alcalde.

ART. 93. Las demás personas no comprendidas en los artículos anteriores que hayan de comparecer ante el Ayuntamiento á su instancia ó por indicacion de este Cuerpo, serán cortésmente atendidas y ocuparán el asiento que la presidencia les designe, mientras se trate del asunto que motive su asistencia, retirándose despues.

CAPITULO VIII.

De las Comisiones.

ART 94. En la segunda sesion de cada bienio fijará el Ayuntamiento el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse, atribuyendo à cada cual uno ó mas ramos de la administración y determinando cuantos individuos han de constituirlas,
sin que en ningun caso baje de cinco ni exceda de
nueve. Su elección se verificará en la forma que la
Ley establece, así como tambien el nombramiento de
los que hayan de cubrir las vacantes que por fallecimiento, cesación, enfermedad prolongada ó dimisión ocurran en lo sucesivo.

ART. 95. En el trascurso del bienio podrá el Ayuntamiento elegir, cuando lo estime necesario. Comisiones especiales del número de indivíduos que juzgue oportuno fijar para la realizacion de determinados servicios, las que cesarán y quedarán disueltas una vez cumplido el cargo que se les encomiende.

ART. 96. Cuando un Teniente de Alcalde ó Síndico

forme parte de una Comision permanente ó especial, tendrá su presidencia: si en cualquiera de ellas hubiere indivíduos que ejerzan aquellos cargos, presidirá quien desempeñe el primero: reuniéndose más de uno de la misma categoría lo efectuará el de mayor edad, y á falta de unos y otros el Regidor mas antiguo.

El Alcalde es Presidente nato de todas las Comisiones.

ART. 97. Las Comisiones permanentes de que trata el art. 94, serán ocho, y tendrán á su cargo el despacho de los asuntos que á continuacion se expresarán:

N.º	Denominacion.	Servicios que le corresponden.
1.4	HACIENDA.	Presupuestos, censura de cuentas, arbitrios especiales y cuanto se relaciona cou el patrimonio municipal.
2.*	QUINTAS.	Servicio militar, aposentamiento de tropas, Guardia municipal y es- tadística en todos sus ramos.
3.4	FOMENTO.	Obras públicas y particulares, or- nato y policía urbana, alumbrado, limpieza y riego, aguas potables, higiene pública, establecimientos peligrosos, incómodos é insalubres, incendios é inundaciones.
4.4	POLICÍA RURAL.	Jardines y paseos, arbolado, ca- minos de la ronda y demás vecina- les del término municipal.

N.*	Denominación.	Servicios que le corresponden.
5.*	ABASTOS.	Subsistencias, Matadero, merca- dos y puestos públicos, y Pósito de Trassierra.
6.ª	GOBERNACION.	Correccion y seguridad pública, fiestas y espectáculos, Banda de música, gobierno interior y demás asuntos análogos.
7.*	CEMENTERIOS Y BENEFICENCIA.	Inspeccion de Cementerios, Be- neficencia municipal y calamidades públicas.
8.	CONSCHOS.	Inspeccion de cuauto concierne á este ramo especial.

ART. 98. Las Juntas locales de Instruccion primaria y de Sanidad, así como la del Censo electoral, son por la índole de sa organizacion y atribuciones especiales, independientes de las Comisiones que comprende el artículo anterior.

ART. 99. Las Comisiones municipales se reunirán cuantas veces exijan los servicios que tengan á su cargo, procurando verificarlo una vez por semana. Serán convocadas por Secretaría siempre que lo disponga el Alcalde ó los respectivos presidentes de las mismas.

ART. 100. Si á la primera reunion no concurriese la mayoría de los indivíduos que la constituyen. trascurrida media hora de la fijada en la convocatoria, se les citará de nuevo para el siguiente dia con la oportuna advertencia, y asistiendo mas de uno de sus vocales, estos podrán formular acuerdo y proponer eu los asuntos pendientes la tramitación que corresponda. El Oficial del uegociado respectivo hará las veces de Secretario en estas Comisiones, extendiendo acta-resúmen de cada una de las que se celebren, en la que sucintamente consten los asuntos resueltos, cuya acta firmarán con los informes evacuados los individuos que hubiesen asistido.

ART. 101. Cuando una Comision no confiera á alguno de sus vocales la ponencia del dictamen que haya de emitir, el oficial del negociado lo formulará en los términos que aquella le prefije. En igual forma procederá respecto á los votos particulares.

ART. 102. Las facultades de las Comisiones, así permanentes como especiales, son esencialmente informativas, y á reserva de los actos de inspeccion que les corresponda ejercer, no podrán disponer por su propia iniciativa la realización de servicio alguno, á menos que para ello no se hallen expresamente facultadas por la Alcaldía, en cuanto á esta Autoridad le es dable efectuarlo sin oponerse á las leves.

ART. 103. Las Comisiones son absolutamente libres para emitir sus informes y formular por escrito las mociones que á bien tengan, yá se dirijan al Ayuntamiento ó á la Alcaldía ó ya las produzcan á virtud de acuerdo Capitular, por reclamacion de la presidencia ó por iniciativa propia.

ART. 104. El presente Reglamento no será anulado ni sus prescripciones modificadas sin el acuerdo unánime de la mayoría del total de Concejales que con arreglo á la Ley orgánica vigente coustitu-

ven esta Corporacion, á menos que una reforma de la misma Ley ú otro precepto superior las anule, en cuyo caso se entenderá aquellas modificadas en cuanto corresponda, desde que rijan las nuevas disposiciones legales.

Córdoba 1.º de Agosto de 1883.—Francisco Ruiz del Portal.—Pedro Rey.—Joaquin Blanco.—Pedro de Toro y Merlo.

D. MIGUEL POZANCO Y GARCÍA,

Licenciado en Derecho Civil, seccion del Civil y Canónico y Secretario del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad.

CERTIFICO: Que aprobado en sesion extraordinaria de ayer el Reglamento que antecede, acordó la Municipalidad que comenzara á regir en primero de Octubre próximo.

Córdoba catorce de Setiembre de mil ochocientos

ochenta y tres.

V.º B.º El Alcalde Presidente,

El Marques de Boil.

Miguel Pozanco. Secrolario.



